



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°316-2022-GM/A/MPMN

Moquegua, 30 de setiembre 2022.

VISTOS:

El Informe N° 0951-2022-GDUAAT-GM/MPMN., del 26-07-2022, de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que deriva el Expediente de solicitud de nulidad de Resolución de Gerencia N° 510-2018-GDUAAT/GM/MPMN., formulada por Martin Yuri Zeballos Guevara; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con el Informe Legal N° 587-2022-AL.GDUAAT-MPMN., del 20-07-2022, del Asesor Legal – de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial que, recomienda elevar a Gerencia Municipal los documentos materia de Nulidad con la finalidad de ser atendido por el Superior en grado. El Informe N° 634-2022-APS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN., del 18-07-2022 del área de Procedimientos y Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, quien informa que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su Art. 10 las causales de Nulidad: "1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas complementarias. 2) El Defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; 3) Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática (...); 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma". Asimismo tal Nulidad de Oficio tiene que ser declarada por el inmediato superior al que dicto el acto. Revisando la Resolución de Gerencia N° 510-2018- GDUAAT/GM/MPMN, del 16-05-2018, se observa en uno de sus considerandos que el administrado ha cumplido con pagar la multa, por lo que la autoridad procede a emitir la Resolución de Sanción, no presentó descargos en este caso y teniendo en cuenta lo señalado en la referida Resolución, se sanciona de oficio. Se adjunta la constancia de notificación de esta Resolución realizada el día 19-07-2018.

Que, en la Resolución de Gerencia N° 510-2018- GDUAAT/GM/MPMN del 16-05-2018, se resuelve en su artículo primero: Disponer la SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR 03 AÑOS, por la infracción al tránsito terrestre tipificada como M.02, establecida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, la sanción por la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 057474, correspondiente al Sr. Zeballos Guevara Martin Yuri, contados a partir del 13 de junio del 2017 al 13 de junio del 2020, quedando firme y consentida la sanción en sede administrativa, conforme a los fundamentos expuestos; esta resolución se fundamenta en que mediante Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 0577474 del 12-06-2017, la Policía Nacional del Perú, asignada al control de tránsito del Distrito de Moquegua, ha impuesto al Sr. ZEBALLOS GUEVARA MARTIN YURI, conductor infractor del vehículo con Placa de Rodaje B2R-207, la infracción tipificada con código M.02: que indica, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación de Multas y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito terrestre, aprobado por el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias; la infracción cometida amerita una multa equivalente al 50% de la UIT vigente y la suspensión de la Licencia de Conducir por 03 años. Asimismo expresa que de acuerdo al inciso 1) del artículo 341 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias establece: "En los casos en que corresponda aplicar sanciones pecuniarias conjuntamente con las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación e inhabilitación de la licencia de conducir, por la comisión de infracciones cuya fiscalización sea competencia de la autoridad competente, esta expedirá la resolución imponiendo ambas sanciones, debiendo ingresarlas inmediatamente al Registro Nacional de Sanciones, bajo responsabilidad funcional" y de la revisión de los actuados se desprende que el administrado ha cumplido con pagar la Multa, por lo que se procede a emitir esta resolución de sanción.

Que, con el Expediente N° 2211915, el administrado Martin Yuri Zeballos Guevara, pide la nulidad de la Resolución N° 510-2018- GDUAAT/GM/MPMN., del 16-05-2018, la misma que nunca le fue notificada válidamente por lo que se ha vulnerado la Ley N° 27444, asimismo solicita que accesorariamente se deje sin efecto la Papeleta N° 057474, por carecer de los requisitos contemplados en el numeral 326 del D.S. 016-2009-MTC, que son los requisitos de los formatos de las papeletas de conductor, por encontrarse borroso. Asimismo expresa que la notificadora Pilar Saira Flores, ha realizado actos de mala fe, ya que la firma que figura del sello borroso no es de su madre Mary Fortunata Guevara de Zeballos, a quien se la considero como esposa, ello constituye un acto malicioso, el color del lapicero es distinto, por lo que la notificación de la Resolución N° 510-2018- GDUAAT/GM/MPMN., ha lesionado la correcta forma de notificar un acto resolutorio, debiendo ser personal.

Que, con el Informe Legal N°1087-2022-GAJ/GM/MPMN de fecha 06-09-2022, se emite la opinión legal correspondiente para declarar improcedente la nulidad deducida, conforme a los fundamentos que se exponen en este informe y se reproducen en la presente resolución.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 en su Art. 213.1, establece respecto de la Nulidad de Oficio: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"; las normas subsiguientes disponen que; "La Nulidad de Oficio puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida", cuyo plazo prescribe a los 02 años, contados a partir de la fecha en que se hayan quedado consentidos. Nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados. Por ello se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, se señala que este implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

deficiencias, se le denomina potestad de invalidación y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, corresponde al órgano facultado, en tal sentido tenemos que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece en su numeral 2) del artículo 11 y el numeral 2) del artículo 213, como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna y de ser necesario dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que nubiera lugar.

Que, el administrado Martin Yuri Zeballos Guevara, pide la Nulidad de la Resolución N° 510-2018- GDUAAAT/GM/MPMN, argumentando que nunca se le ha notificado personalmente, por lo que se ha vulnerado el procedimiento de notificación contemplado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; argumenta que la copia de la Papeleta de Infracción es ilegible, que la notificación realizada fue a su señora madre Mary Fortunata Guevara de Zeballos, y no a su esposa como obra en el expediente, por lo que se ha lesionado la correcta forma de notificar.

Que, es necesario precisar que el administrado tuvo conocimiento de la Infracción desde el momento que se le impuso la Papeleta de Infracción N° 057474, y no presentó sus descargos en el término de ley, como se aprecia en el Informe N° 913-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN., numeral 2.3; mediante el Informe N° 634-2022-APS-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN., del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, se informa en el numeral 2.4) "Revisada la Resolución de Gerencia N°510-2018-GDUAAAT/GM/MPMN., se observa en uno de sus considerandos que el administrado ha cumplido con pagar la multa, por lo que la autoridad procede a emitir la Resolución de Sanción, es decir, que el administrado no presentó el descargo correspondiente y teniendo en cuenta lo señalado en Resolución de Gerencia N° 510-2018- GDUAAAT/GM/MPMN., se procedió a sancionar de oficio, la que fue notificada con fecha 19-07-2018"; es decir, que estamos frente a un acto debidamente notificado, en el domicilio señalado por el administrado, por lo que no existe vulneración al Debido Proceso ni mucho menos vulneración al Derecho de Defensa. Respecto al error de la notificación en la que se considera a la madre del administrado Mary Fortunata Guevara de Zeballos, como su esposa, constituye un error material que no ha vulnerado el derecho de defensa del administrado y aún más tuvo el tiempo suficiente como para poder impugnar dicho acto administrativo, por tener pleno conocimiento del mismo, tratándose de un acto debidamente CONSENTIDO y FIRME de acuerdo al Art.222 del TUO de la ley 27444.

Que, sin perjuicio de los argumentos antes descritos, tenemos que de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 213, Nulidad de Oficio; numeral 213.3) "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos... o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"; y del revisado de los actuados tenemos que la Resolución de Gerencia N° 510-2018- GDUAAAT/GM/MPMN., fue notificada el 19-07-2018, y la solicitud de nulidad presentada por el administrado es de fecha 12 de abril del 2022, por lo que a la fecha han transcurrido más de 04 años, es decir, que administrativamente no es posible declarar la Nulidad de la referida Resolución, por haber superado el plazo de 02 años de emitida, correspondiendo declarar improcedente el pedido del administrado.

Por lo que, estando a las facultades delegadas por la Por lo que, de conformidad, con las facultades delegadas por Alcaldía según lo previsto en la Resolución de Alcaldía N°00115-2019-A/MPMN ya citada.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 510-2018-GDUAAAT/GM/MPMN., presentado por el Administrado MARTIN YURI ZEBALLOS GUEVARA, mediante expediente N° 2211915, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, esta resolución al administrado Martin Yuri Zeballos Guevara, conforme a ley, según su domicilio señalado en autos. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de esta resolución y anexo en el portal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificándose la misma a las Gerencias que tienen vinculación con el presente acto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
GA
GDUAAAT
Administrado (2)
OTIE